

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Concordia, siete (7) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Providencia	SUSTANCIACIÓN NRO.422
Radicado	05 209 31 84 001 2009 00073 00
Proceso	INTERDICCIÓN
Curadora	GABRIELA ELSI CALLE ARREDONDO
Interdicta	EUGENIO CALLE ARREDONDO
Asunto	AGREGA Y DISPONE OFICIAR

El día 6 de octubre de 2022, el alcalde municipal de Concordia, allega escrito por medio del cual da respuesta al requerimiento que le hiciera el despacho, respecto de la elaboración de valoración de apoyo al señor Eugenio Calle Arredondo a través del grupo interdisciplinario que dispusiera para ello; en el siguiente sentido, señala que el municipio de Concordia es de sexta categoría y el artículo 11 de la ley 1996 de 2019, es claro en indicar que: “ el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos”, por lo que queda excepto de prestar tal servicio en tanto no pertenece a distrito.

Seguidamente, señala los requisitos que debe cumplir la persona encargada de realizar la valoración de apoyo y verificado dicho perfil, el ente municipal no cuenta con personal idóneo y capacitado; en consecuencia, se le imposibilita realizarlo.

Para terminar, indica que se han venido gestionando ante la Gobernación de Antioquia algunos cupos para la certificación de discapacidad y una vez se han asignados, se priorizará el caso del señor Arredondo Calle para la realización del procedimiento de certificación de discapacidad y el registro de localización y caracterización de personas con discapacidad.



Para resolver, se tiene que el artículo 11 de la ley 1996 de 2019, señala:

*“La valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad. Cualquier persona podrá solicitar de manera gratuita el servicio de valoración de apoyos ante los entes públicos que presten dicho servicio. **En todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos.***

Los entes públicos o privados solo serán responsables de prestar los servicios de valoración de apoyos, y no serán responsables de proveer los apoyos derivados de la valoración, ni deberán considerarse responsables por las decisiones que las personas tomen, a partir de la o las valoraciones realizadas.” (Negrila nuestra).

Por otra parte, para continuar con el respectivo trámite no se puede prescindir de la valoración de apoyos, conforme lo señala la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC4563-2022,

“Ahora, en punto de la valoración de los apoyos, esta corresponde al estudio que se efectúa con fundamento en estándares técnicos, cuyo propósito es determinar los apoyos formales que requiere la persona en la toma de decisiones para el ejercicio de su capacidad legal (num. 7, art. 3 Ley 1996 de 2019).



La mencionada legislación determinó la obligatoriedad de la evaluación para el caso del proceso de adjudicación judicial de apoyos (art. 33 lb.) (...).”

A su vez, se hace necesario resaltar que conforme al decreto 487 de 2022, en el capitulo 3 expresa lo siguiente:

ARTICULO 2.8.2.3.1. Selección de la entidad pública a la que se solicita el servicio de valoración de apoyos. *Cuando en la entidad territorial municipal o distrital en donde este domiciliada la persona con discapacidad, confluyan varias entidades públicas que presten el servicio de valoración de apoyos de conformidad con el Artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, la persona con discapacidad, su red de apoyo o la autoridad judicial competente, podrán elegir ante cual entidad solicitar el servicio, según proceda en los términos de la ley. Ninguna entidad pública obligada a prestar el servicio podrá negar la valoración de apoyos, ni limitar el derecho a elegir entre las diferentes entidades que prestan el servicio de valoración de apoyos.*

PARAGRAFO: *La autoridad judicial podrá solicitar el servicio de valoración de apoyos ante una de las entidades públicas obligadas en los términos de la Ley 1996 de 2019, en caso de no obtener respuesta de dicha entidad, podrá solicitarlo a otra entidad pública de las obligadas en los términos de la mencionada ley.*

ARTICULO 2.8.2.3.2. Coordinación y articulación entre entidades públicas que prestan el servicio de valoración de apoyos. *Las entidades públicas que prestan el servicio de valoración de apoyos en el mismo municipio, distrito o departamento podrán establecer mecanismos y herramientas de coordinación y articulación en todos los aspectos de la prestación del servicio de valoración de apoyos. También deberán difundir públicamente y en formatos accesibles la existencia del servicio y los mecanismos para accederlo.*

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Pues bien, se tiene en el caso concreto que se ha oficiado tanto a la personería como a la alcaldía del municipio de Concordia (folios 152 y 164) del expediente digital, recibiendo por parte de ambas dependencias similitud de respuestas, en tanto, coinciden en que no cuentan con el equipo interdisciplinario, lo que hace que se dilate el trámite de revisión, pues como lo indicó la Corte Suprema de Justicia no se puede continuar con el curso del proceso sin dicha valoración, pues está tiene como finalidad determinar si el señor CALLE ARREDONDO requiere apoyos formales para tomar decisiones relacionadas con el ejercicio de su capacidad legal o por el contrario no.

Por lo tanto, en aras de salvaguardar los derechos que le asisten al señor Eugenio Calle Arredondo y determinar, si requiere o no de la designación de un apoyo, artículo 4 de la ley 1996 de 2019, se dispone OFICIAR, a la DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL -ANTIOQUIA, para que a través del equipo psicosocial que disponga, **REALICE LA VALORACIÓN DE APOYOS EN FAVOR DE ÉSTE Y LA ALLEGUÉ A ESTA AGENCIA JUDICIAL EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE;** habida consideración, que por mandato legal está entidad tiene la obligación de prestar el servicio. Lo anterior conforme las facultades y poderes consagrados en los artículos 42 numerales 1 y 2, 43 numerales 1 y 2 y 44 numeral 2 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA

JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Londoño Ortega
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Concordia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8240618e3ff4853e64c94eb4b518f52f13d699d85c5e03e0e93355b4328936**

Documento generado en 06/10/2022 05:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>